

PROYECTO DE LEY

*La Honorable Cámara de Diputados y el Senado de la Nación
sancionan con fuerza de Ley*

LEY ORGÁNICA DE LA AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. Control Externo del Sector Público. Corresponde al Poder Legislativo el control externo del sector público nacional, en sus aspectos patrimoniales, económicos, financieros y operativos. Las evaluaciones se realizarán con base en las tareas realizadas por la Auditoría General de la Nación (AGN) de acuerdo con las disposiciones del artículo 85 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.- Informes Técnicos. Los dictámenes técnicos de la AGN serán la base para el examen y la formación de opinión del Poder Legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública nacional; de todas aquellas áreas donde existan asignación de recursos provenientes del erario público o inversión de ingresos de origen extrapresupuestario.

TÍTULO II AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

CAPÍTULO I

Artículo 3.- Naturaleza jurídica. La Auditoría General de la Nación (AGN) es un ente autónomo dependiente del Congreso de la Nación con personería jurídica propia, autarquía administrativa e independencia funcional y financiera.

La interpretación de esta ley y de las facultades de la AGN, en caso de duda o controversia, debe efectuarse a favor de la autonomía del organismo, dispuesta por el art. 85 de la Constitución Nacional.

Artículo 4.- Domicilio. La AGN tiene su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

Artículo 5.- Patrimonio. Su activo físico está compuesto por todos los bienes y derechos que le asigne el Estado Nacional y por aquéllos que le sean transferidos o adquiera por cualquier título o causa jurídica.

CAPÍTULO II COMPETENCIA. ATRIBUCIONES. FUNCIONES

Artículo 6.- Competencia. La AGN ejerce su competencia sobre todo el Sector Público Nacional, el que se considera integrado por:

- a. La Administración Nacional, conformada por la Administración Central que incluye el Poder Ejecutivo nacional, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Ministerio Público, El Consejo de la Magistratura y los Organismos Descentralizados, comprendiendo a las Instituciones de la Seguridad Social;
- b. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA);

- c. Los recursos asignados a los componentes del Sistema de Inteligencia Nacional (SIN) previsto en la Ley n° 25.520 y sus normas complementarias y modificatorias;
- d. Las Entidades financieras públicas;
- e. Las Universidades Nacionales e Instituciones terciarias dependientes del gobierno federal.
- f. Los fondos administrados por provincias, municipios, entes interjurisdiccionales y personas jurídicas de derecho privado por los cuales el Estado nacional asumió alguna obligación directa o indirecta en los términos del art. 58 de la Ley N° 24.156 o haya realizado transferencias a su favor;
- g. Unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales de crédito.
- h. El Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;
- i. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- j. Todo fondo fiduciario o de afectación específica integrado en forma total o parcial con recursos y bienes del Estado nacional.
- k. Las transferencias por adelantos del Tesoro nacional (ATN) a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en concepto de gastos corrientes o de capital
- l. Las áreas donde existan asignación o inversión de ingresos de origen extrapresupuestario.

El Poder Judicial de la Nación; el Consejo de la Magistratura y el Ministerio Público se encuentran sometidos al control de la AGN y acordarán su intervención para auditar la ejecución de los fondos asignados en virtud del artículo 114, inciso 3° de la Constitución Nacional.

Artículo 7.- Competencia sobre entidades de derecho privado. La AGN es competente para ejercer el control externo en lo relativo a la rendición de cuentas sobre la participación del Estado en las entidades de derecho privado en los siguientes casos:

- a. Los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización, en cuantos a las obligaciones emergentes de los contratos.
- b. Personas jurídicas de derecho privado en cuya dirección y/o administración tenga participación el Estado Nacional;
- c. Personas jurídicas de derecho privado respecto de las que el Estado Nacional se hubiere asociado o garantizado su solvencia, incluidas aquéllas a las que se les haya otorgado aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento;
- d. Entes cooperadores con los que la Administración Pública Nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica y/o financiera con organismos estatales;
- e. Las obras sociales comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 23.660, cualquiera sea su naturaleza, así como cualquier otra organización similar prevista en leyes especiales.
- f. Los partidos políticos y las campañas electorales respecto de la ejecución de los recursos públicos asignados para su funcionamiento y/o participación.

Artículo 8.- Son funciones de la AGN:

- a. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en relación con el uso de los recursos públicos.
- b. Realizar auditorías financieras, de legalidad, de gestión, exámenes especiales de las jurisdicciones y de las entidades bajo su control; así como las evaluaciones de programas, proyectos y operaciones. Estos trabajos

- podrán ser realizados en forma directa o mediante la contratación de profesionales independientes de acreditada idoneidad;
- c. Controlar la asignación de los recursos provenientes de las operaciones de crédito público y efectuar exámenes especiales para formar opinión sobre la situación de endeudamiento. Para ello se deberá solicitar al Ministerio de Economía y al Banco Central de la República Argentina (BCRA) la información pertinente en relación con los programas de endeudamiento interno y externo.
 - d. Auditar las unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por los organismos internacionales sobre la asignación y ejecución de los recursos provenientes de operaciones de crédito público y las condiciones del endeudamiento, conforme con los acuerdos que, a estos efectos, se firme entre dichos prestatarios y la República Argentina.
 - e. Examinar y emitir opinión sobre la memoria y los estados contables, financieros de la Administración central, así como del grado de cumplimiento de los planes de gestión y ejecución presupuestaria.
 - f. Auditar y dictaminar sobre los estados contables financieros del BCRA independientemente de cualquier auditoría externa que pueda ser contratada por la autoridad monetaria.
 - g. Realizar exámenes especiales de actos y contratos de significación económica, por sí, por indicación de las Cámaras del Congreso o de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (CPMRC);
 - h. Fiscalizar el efectivo cumplimiento de los cargos que se imponga al beneficiario de un bien inmueble de propiedad del Estado nacional transferido a título gratuito por ley dictada en virtud del artículo 75, inciso 5, de la Constitución Nacional.
 - i. Dictar las normas internas que complementen las disposiciones de la Ley N° 25.188 de Ética Pública, en especial respecto a los conflictos de interés, procedimientos para la presentación y publicación de declaraciones juradas patrimoniales y de cargos; régimen de regalos o beneficios a funcionarios, y cumplimientos de las demás normas de la materia. A tal efecto se deberá organizar un área de cumplimiento.

Artículo 9º.- Para el desempeño de sus funciones la AGN tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar el Programa de Acción Anual del organismo de acuerdo con el Plan Estratégico formulado.
- b. Confeccionar su presupuesto anual y remitirlo a la CPMRC para que sea incorporado en el proyecto de presupuesto general del Poder Legislativo;
- c. Establecer su estructura orgánica, dictar las normas internas, atribuir las facultades y responsabilidades de funcionarios y empleados.
- d. Poner en funcionamiento un régimen de carrera administrativa con base en criterios de mérito y desempeño; designar los recursos humanos mediante concurso público de oposición y antecedentes y celebrar los acuerdos que fijen condiciones laborales y salarios.
- e. Formular los criterios de control y fiscalización, establecer las normas de auditoría externa. Organizar el registro de auditores externos y disponer los requisitos de idoneidad que deberán reunir los profesionales independientes de auditoría.
- f. Intervenir en el trámite de aprobación o rechazo de la Cuenta de Inversión remitida por el PEN a través de un dictamen que se expida sobre la procedencia, uso y ejecución de fondos públicos incluidos en ella.
- g. Poner en conocimiento de la CPMRC los hechos y actos presuntamente ilícitos o irregulares que afecten al patrimonio público de los que tenga conocimiento por el desempeño de sus funciones y denunciarlos fundadamente ante la justicia competente.
- h. Realizar todo acto que se relacione con su competencia;

- i. Exigir la colaboración de todas las entidades del sector público, las que estarán obligadas a suministrarle los datos, documentos, antecedentes e informes relacionados con la materia objeto del control.
- j. Promover las investigaciones de contenido patrimonial en los casos que corresponda, comunicando sus conclusiones a la CPMRC;
- k. Celebrar convenios y acuerdos de gestión con organismos públicos de control interno y externo, municipales, provinciales, nacionales e internacionales, para concretar y coordinar mecanismos de control y auditorías.
- l. Disponer en forma excepcional, con carácter restrictivo y mediante resolución fundada, la reserva total o parcial de los informes cuya publicidad pueda afectar objetivos de defensa, seguridad del Estado Nacional, seguridad de sistemas informáticos o del sistema financiero.
- m. Implementar procedimientos de participación de las instituciones y organizaciones de la sociedad civil para planificar las tareas del control externo.

CAPITULO III PLANES ESTRATEGICO Y PALN DE ACCION ANUAL

Artículo 10.- Plan Estratégico. Principios. El Auditor General debe formular el Plan Estratégico (PE) para el período de su mandato en el que determina las directrices y lineamientos de la tarea encomendada. Deberá asegurar un ejercicio eficaz, promoviendo la innovación, la mejora continua y el uso de nuevas tecnologías para la ejecución y seguimiento de las auditorías realizadas.

Artículo 11.- Plan de Acción Anual. Principios. El Plan de Acción Anual (PAA) derivado del plan estratégico deber ser aprobado por el Congreso y establece las metas y objetivos para el ejercicio. Se funda en los principios de autonomía, transparencia y eficacia.

La confección del PAA debe considerar los nuevos campos de análisis, el seguimiento de las recomendaciones efectuadas en ejercicios anteriores, los requerimientos efectuados por la CPMRC y deberá considerar las propuestas de auditoría impulsadas por las minorías parlamentarias. Se podrá ampliar, mediante la incorporación de auditorías especiales o de emergencia.

El Auditor General podrá convocar, si lo estima conveniente, a instituciones y organizaciones de la sociedad civil para que realicen sugerencias.

Artículo 12.- Los criterios y las normas de auditoría externa atenderán un modelo de control y auditoría integral de forma que:

- a. Abarque los aspectos financieros, de legalidad y economía para evaluar preferentemente los riesgos y responsabilidades en cada área auditada.
- b. Provea información cuantitativa y cualitativa para valorar la gestión y, para facilitar e implementar las acciones correctivas recomendadas.
- c. Suministre al Poder legislativo informes sistemáticos, especificando discrecionalidad o no del organismo, dependencia o ente auditado, y los inconvenientes producidos en el cumplimiento de las actividades solicitadas.

Artículo 13. - Los informes de auditoría y los exámenes especiales tienen naturaleza técnica y revisten carácter definitivo.

Artículo 14. - Procedimiento. El PAA comenzará a ejecutarse partir del 1º de enero del ejercicio y el trámite de las auditorías estará sujeto a un procedimiento administrativo preestablecido.

Las gerencias serán responsable de organizar y ejecutar en tiempo y forma el trabajo de campo de la auditoría propuesta. Se elevará un informe previo que será notificado al auditado, estableciendo un plazo para que efectúe su descargo.

El informe final es el dictamen que se elevará a la CPMRC conteniendo todas las actuaciones del párrafo precedente, anexando recomendaciones y, en caso de existir, disidencias y demás observaciones.

Al momento de la remisión del dictamen al Congreso, la AGN deberá publicar todo el material con excepción de los casos reservados. En este último caso, la decisión será determinada al momento de la aprobación del PAA, estableciendo razones fundadas y el plazo de reserva.

Artículo 15. - Recomendaciones en los Informes. Cumplimiento. El auditado deberá informar a la AGN, en un plazo de noventa (90) días los avances implementados de las recomendaciones formuladas o, en su caso, de las causas que obstan a su aplicación y toda otra circunstancia que dificulte o impida llevar a cabo las medidas y las acciones correctivas.

CAPÍTULO IV PRESUPUESTO Y CONTROL INTERNO

Artículo 16.- Ejecución Presupuestaria. La AGN tendrá libre disponibilidad de los créditos asignados en el presupuesto nacional de cada ejercicio, para todas las fuentes de financiamiento.

Posee facultades para efectuar, en los créditos autorizados, los reajustes necesarios para el cumplimiento de su función, tanto en lo referente a la asignación de cuotas como al objeto del gasto.

Debe incorporar a su presupuesto los recursos propios provenientes de los convenios de auditoría que suscriba.

Debe comunicar las modificaciones al órgano rector del sistema presupuestario del sector público nacional, que debe registrarlas en forma inmediata.

Artículo 17.- Control interno. El control de la AGN con relación a su administración financiera se ejerce con base en la auditoría de sus estados contables financieros anuales y de gestión llevados a cabo por profesionales designados por la CPMRC.

TITULO III

CAPITULO I AUDITOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 18.- Designación. Duración. El Auditor General es designado por acuerdo del Senado de la Nación de una terna de candidatos que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Ser nominado por el presidente del partido político de oposición con mayor número de legisladores.
- b. Ser ciudadano argentino.

- c. Poseer título universitario en el área de Ciencias Económicas o Derecho; tener cuatro (4) años de probada especialización en administración financiera y auditoría y una experiencia profesional de dos (2) años en sector público.

Artículo 19.- Mandato. Posee un mandato de cuatro (4) años en su función y podrá ser reelegido solo una vez, en forma consecutiva o alternada, mientras el partido que propuso su designación cumpla con las condiciones exigidas por el art. 85 de la Constitución Nacional.

Artículo 20.- Inhabilidades. No podrá ser designado Auditor, aquél que:

- a. Se encuentre inhibido, en estado de quiebra o concursado;
- b. Se encuentre con procesos judiciales pendientes o que haya sido condenado en sede penal por delitos contra la administración pública nacional o subnacional de cualquier nivel.
- c. Haber desempeñado, dentro de los cuatro (4) años anteriores a su designación, el cargo de: Presidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro o Secretario del Poder Ejecutivo Nacional.
- d. Haber tenido intervención en la planificación o ejecución de privatizaciones, o concesiones de empresas o servicios públicos dentro de los cuatro (4) años anteriores a su designación.

Artículo 21.- Procedimiento de Selección

- a. El partido político de oposición con mayor número de representantes en el Senado de la Nación elevará una terna de candidatos con los antecedentes curriculares de los aspirantes, los que serán publicados en el Boletín Oficial, durante dos (2) días, En forma simultánea, será difundido en la página oficial de la Cámara de Senadores.
- b. Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de los bienes propios, el de sus padres, los de su cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y, los de sus hijos, en los términos y condiciones que establece el artículo 6° de la Ley N° 25.188 de Ética de la Función Pública;
- c. La declaración jurada debe incluir un anexo con el listado de las asociaciones civiles; sociedades comerciales y/o fondos de toda naturaleza que integre o haya integrado en los últimos cinco (5) años, los estudios profesionales a los que perteneció o pertenece; la nómina de clientes o contratistas de los últimos cinco (5) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional. Debe declarar todo tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, actividades de su cónyuge, de sus ascendientes y descendientes en primer grado, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de interés;
- d. Se recabará un informe de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y a la Administradora Nacional de la Seguridad Social (ANSES) relativo al cumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha información podrá ser consultada en los términos de la Ley N° 25.188;
- e. Los ciudadanos, instituciones y organizaciones de la sociedad civil pueden, en el plazo de diez (10) días corridos contados desde la última publicación en el Boletín Oficial, presentar ante la Comisión de Acuerdos, por escrito y de modo fundado y documentado, las opiniones, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar respecto de los candidatos.
- f. No serán consideradas las objeciones que se aparten de la finalidad del procedimiento o que se funden en cualquier tipo de discriminación.
- g. En el plazo que no deberá superar los diez (10) días a contar desde el vencimiento del plazo establecido para la expresión de opiniones u

observaciones, el Senado convocará a una sesión especial para su designación.

Artículo 22.- las funciones y facultades del Auditor General son las establecidas en los arts. 8º y 9º de esta ley.

Artículo 23.- Remoción. El auditor general de la Nación podrá ser removido mediante el procedimiento que establezca el Congreso, exige una mayoría calificada de dos tercios y se dispone por resolución del presidente de la Cámara de Diputados, fundado en las causales de ley. Con carácter previo se garantizará el derecho del auditor a ser oído para ejercer su descargo.

El incumplimiento de los plazos establecidos en esta ley será considerado manifiesto incumplimiento de los deberes del Auditor General.

Será causal de remoción del auditor general la falta de ejecución del Plan Anual de Auditoría o de los estudios especiales financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito. La responsabilidad será efectiva a partir del momento en que el primer desembolso está disponible y la Unidad Ejecutora del crédito en funcionamiento.

Artículo 24.- Remuneraciones. El Auditor General recibirá una remuneración equivalente a la reciba que por todo concepto un Senador de la Nación

CAPITULO II AUDITORES AUXILIARES

Artículo 25.- En el desempeño de sus tareas el Auditor General será asistido por seis (6) Auditores Auxiliares designados cuatro a propuesta del presidente de la Cámara de Diputados y dos (2) del presidente del Senado.

La Cámara de Diputados elegirá tres (3) tres auditores auxiliares en proporción a los bloques parlamentarios con mayor número de miembros y el cuarto en representación del oficialismo.

La Cámara de Senadores elegirá dos (2) auditores auxiliares en representación de los bloques parlamentarios con mayor número de miembros.

Para ser Auditor auxiliar se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Auditor General, con excepción del inc. a. del art. 18.

Poseen un mandato de cuatro (4) años en su función y podrá ser reelegido solo una vez, en forma consecutiva o alternada.

La remuneración de los auditores auxiliares es equivalente a la reciba por todo concepto un Diputado de la Nación.

Artículo 26.- Reuniones de trabajo. El Auditor y sus auxiliares se reunirán en forma ordinaria al menos dos (2) vez por mes y en forma extraordinaria cuando lo disponga el Auditor general.

Las reuniones de la AGN serán de acceso público, a cuyo efecto se deberá publicar en el sitio web del organismo la convocatoria con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Podrán ser además transmitidas vías web del organismo.

Artículo 27.- Los auditores auxiliares podrán ser removidos, en los casos de inconductas graves o manifiesto incumplimiento de los deberes de funcionario

público por los procedimientos que establezca el Congreso y por mayoría simple de la Cámara de Diputados.

Artículo 28.- Prohibición. El Auditor general y los seis auditores auxiliares no podrán ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la AGN, las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

La violación a esta disposición será causal de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el plazo de diez (10) años contados a partir de la sanción.

Artículo 29.- Incompatibilidades. El cargo de Auditor General y los auxiliares es incompatible con el ejercicio de la profesión, de cargos partidarios y de cualquier otra función en la administración nacional, provincial o municipal u organismos o entes objeto de control, cualquiera que fuera su forma de designación, o cualquier otro cargo rentado, con excepción de la docencia de dedicación simple.

Es de aplicación para el ejercicio del cargo de Auditor General de la Nación y sus auxiliares art. 13 de la Ley N° 25.188.

TITULO IV COMISIÓN PARLAMENTARIA MIXTA REVISORA DE CUENTAS

Artículo 30.- La AGN se relaciona con el Poder legislativo a través de las Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas (CPMRC) y demás comisiones de asesoramiento de las Cámaras que así lo requieran.

Artículo 31.- Memoria Anual. El Auditor General presentará ante la CPMRC memoria anual antes del 1 de marzo de cada ejercicio desagregando:

- a. Detalle de los resultados de las auditorías y estudios especiales realizados;
- b. Informe de situación, desagregando las acciones de los organismos auditados respecto de las recomendaciones realizadas;
- c. Detalle del cumplimiento de la obligación de informar por parte de los organismos auditados;
- d. Un resumen de las irregularidades detectadas susceptibles de ocasionar un perjuicio patrimonial al Estado;
- e. Evaluación del estado y desempeño del sector público nacional y demás entes auditados;
- f. Toda otra información que considere relevante para la función de control.

Artículo 32.- La CPMRC está integrada por doce (12) diputados y doce (12) senadores, designados por sus respectivas Cámaras a propuesta de los bloques parlamentarios, respetando la proporción de la representación política. Se elegirá un suplente por cada miembro titular para cubrir las ausencias.

Artículo 33.- La CPMRC elige en forma anual un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Los dos primeros cargos deben recaer sobre legisladores de distinta Cámara y bancada. La presidencia de la Comisión es alternativa correspondiendo un año a cada Cámara.

El titular de la CPMRC será designado a propuesta del bloque político con mayor número de legisladores en la Cámara a la que corresponda la presidencia durante ese período.

Artículo 34.- La CPMRC contará con el personal administrativo y técnico que establezca el presupuesto general del Congreso y estará investida con las facultades que ambas Cámaras deleguen en sus comisiones permanentes y especiales.

Artículo 35.- Sesiones pública. Las sesiones y sus actas son públicas y deben ser publicadas en el sitio web de las respectivas Cámaras.

Artículo 36.- Informe Anual. La CPMRC en forma anual debe rendir cuentas de la ejecución de su presupuesto, mediante un informe cuyo tratamiento será el correspondiente a los dictámenes de las comisiones de cada Cámara.

Artículo 37.- La CPMRC dictará su propio reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 38.- Para el desempeño de sus funciones la CPMRC debe:

- a. aprobar junto con las Comisiones de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras el Plan de Acción Anual de control del organismo;
- b. analizar el proyecto de presupuesto anual de la AGN y remitirlo al Congreso para su incorporación en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos del Poder legislativo;
- c. encomendar la realización de estudios, investigaciones y dictámenes especiales sobre materias de su competencia, fijando los plazos para de realización;
- d. requerir toda la información que estime oportuna sobre las actividades realizadas;
- e. analizar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Plan Anual aprobado, efectuar las observaciones que puedan merecer e indicar las modificaciones que estime conveniente introducir;
- f. analizar la Memoria Anual;
- g. confeccionar dictámenes fundados sobre los informes elevados, con la expresa recomendación de archivar y/o formular los pedidos complementarios u otras medidas requeridas;
- h. girar dentro de los dos (2) días de recibidos los antecedentes de la Cuenta de Inversión a la AGN para su examen y dictamen;
- i. Autorizar la realización de las auditorías extraordinarias o especiales de acuerdo con el inciso o del art. 28.
- j. El dictamen será elevado al Congreso antes del 30 de junio siguiente al cierre de ejercicio objeto de control, de acuerdo con el art. 75, el inciso 8 de la C.N.

Artículo 39.- Procedimiento de aprobación de la Cuenta e Inversión. La Cuenta de Inversión de la Administración Nacional debe aprobada antes del 30 de junio del ejercicio fiscal posterior a su ejecución.

La AGN deberá presentar el informe de auditoría dentro de los ciento veinte (120) días corridos desde la recepción de la información. Podrá solicitar, de ser necesario, una prórroga a la CPMRC, la que no podrá exceder el plazo de sesenta (60) días corridos.

Una vez recibido el informe de la AGN, la CPMRC lo remitirá en el plazo de tres (3) días a la Secretaría de Hacienda de la nación para las aclaraciones pertinentes. El plazo de respuesta no podrá exceder los cuarenta y cinco (45) días corridos desde su recepción.

La CPMRC deberá presentar a ambas Cámaras, dentro de los sesenta (60) días corridos de recibida la respuesta, un dictamen sobre el estudio realizado por la AGN. Este plazo no se interrumpirá al producirse el receso parlamentario.

El dictamen deberá incorporarse como primer punto del Orden del Día en todas las sesiones ordinarias o extraordinarias posteriores de cada una de las Cámaras, hasta su efectivo tratamiento.

Si la Cuenta de Inversión no es aprobada o es desechada en los plazos establecidos en esta ley, el presidente de la AGN deberá dar a publicidad en un medio masivo de circulación nacional la situación para conocimiento público.

El rechazo de la Cuenta de Inversión será considerado causal suficiente para la hacer lugar a la moción de censura o juicio político del Jefe de Gabinete de Ministros en los términos del art. 53 de la C.N.

TITULO IV SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 40.- Obligaciones. Son obligaciones de los funcionarios de los organismos de los arts. 6° y 7° las siguientes:

- a. Poner a disposición del órgano de control toda la información y documentación requerida para los trabajos de auditoría y los exámenes especiales, dentro de los plazos que fijen las normas reglamentarias.
- b. Comunicar a la AGN el resultado de la ejecución de las recomendaciones formuladas en sus informes, así como de las causas que obstan a su aplicación y toda circunstancia que impida la implementación de las medidas y acciones sugeridas.

Artículo 41.- Negativa del auditado frente al requerimiento de información. Procedimiento. Toda vez que la AGN solicite informes o necesite practicar in situ la verificación de documentos y no pueda acceder a ellos, el funcionario responsable del trabajo de auditoría deberá enviar una segunda petición; el plazo entre ambos requerimientos no podrá exceder de los siete (7) días corridos; una vez transcurridos el plazo y, en caso de persistir la negativa, el funcionario informará sobre la situación.

El Auditor se expedirá en un plazo de siete (7) días corridos informando el incumplimiento de lo requerido a la autoridad superior del organismo auditado, al jefe de Gabinete de Ministros y al Poder Legislativo. La AGN podrá ampliar los plazos señalados, por un término que no excederá los siete (7) días corridos, en los casos de existir una circunstancia fundada.

La omisión de esta obligación será comunicada por la AGN a la autoridad superior del auditado, para que proceda a instar las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes y en su caso al Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 42.- Apartamiento del funcionario. Cuando en el curso de una auditoría se tome conocimiento de irregularidades graves que pudieren afectar al patrimonio nacional o cuando su desarrollo sea afectado en forma significativa por la conducta del responsable de un área, el Auditor General recomendará al Poder Ejecutivo nacional la separación temporaria del funcionario hasta tanto finalice sus tareas.

Artículo 43.- Sumario administrativo. En caso de incumplimiento total o parcial de la obligación establecida la AGN deberá instar la apertura de un sumario administrativo ante la autoridad superior del ente o jurisdicción y remitir los antecedentes a la fiscalía nacional de Investigaciones Administrativas conforme la gravedad del hecho y la jerarquía del funcionario involucrado.

La reticencia a brindar la documentación e información sin causas justificadas constituye violación de los deberes de funcionario público, en los términos del art. 239 Capítulo IV del Código Penal.

Artículo 44.- Secuestro de documentación. El Auditor General puede solicitar ante los juzgados federales con competencia en lo contencioso y administrativo el secuestro de la documentación o la producción de las diligencias necesarias para el cumplimiento de las instrucciones impartidas.

El juez requerirá al auditado que informe sobre las causas de su reticencia o negativa a brindar información o a suministrar documentos. Una vez contestado el requerimiento o vencido el plazo, el juez resolverá en forma sumaria acerca de la solicitud presentada.

Artículo 45.- Falta de colaboración de agentes públicos. La falta de colaboración, las demoras injustificadas en la remisión de la información, o su remisión en forma parcial por parte de los agentes y autoridades del sector público nacional se considerará falta grave. En caso de tratarse del jefe de Gabinete de Ministros o de un Ministro de la Nación, se remitirán los antecedentes a ambas Cámaras del Congreso para evaluar su interpelación o un eventual juicio político, según corresponda.

Artículo 46.- Todos los contratos y pliegos que regulen la adquisición de bienes y servicios para los organismos y entes del sector público nacional, deberán incluir la obligación de los proveedores y contratistas de brindar en tiempo y forma la información requerida por la AGN, bajo apercibimiento de que su negativa, reticencia o cumplimiento parcial será pasible de sanciones que irán desde la valoración negativa para la próxima contratación hasta la exclusión de los registros de proveedores.

Artículo 47.- Falta de colaboración de agentes sector privado. La falta de colaboración del sector privado se considerará falta grave que se dejará sentada en el registro de proveedores del Estado.

TÍTULO V

Artículo 48.- Archivo de informes. La AGN debe mantener un archivo único de información con los informes que remita al Poder Legislativo, integrado por los informes previos, las disidencias en casos que las hubiere, las actuaciones completas con anexos y toda documentación vinculada.

Las actas, informes y la Memoria Anual son públicos, de acceso irrestricto para los ciudadanos y se publican en el sitio web de la AGN.

Artículo 49.- Los informes, resoluciones y la memoria serán publicados de trimestralmente. La AGN debe elaborar informes trimestrales de avance sobre las auditorias en curso de ejecución, elevándolos a la CPMRC.

Artículo 50.- Audiencias pública. Para la evaluación de la actividad de los entes reguladores de servicios públicos podrá recurrirse al procedimiento de la audiencia pública. A tal efecto, la AGN dictará las normas internas necesarias, evitando que esa vía de actuación afecte los procedimientos administrativos y judiciales específicos.

Las conclusiones derivadas del procedimiento de audiencias públicas serán incluidas en los informes, podrán contener recomendaciones específicas no

vinculantes para los entes u organismos involucrados e indicaciones para el trabajo de la Sindicatura General de la Nación.

TITULO V RESPONSABILIDAD

Artículo 51.- Daños y perjuicios. Todo funcionario y/o empleado que se desempeña en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la AGN responderá por los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados siempre que no se encuentre comprendida en regímenes especiales de responsabilidad patrimonial.

Las personas humanas o jurídicas beneficiarias, contratantes o concesionarias son responsables en forma solidaria por la reparación de los daños y perjuicios que le ocasionen al Estado.

Artículo 52.- Procedimiento resarcimiento de daños. A efectos de iniciar las acciones civiles de resarcimiento de daños y perjuicios o de recupero que correspondan en función de los hallazgos en los informes de auditoría realizados, la AGN recomendará a las entidades o jurisdicciones responsables la promoción de acciones en sede administrativa y/o judicial.

Transcurridos sesenta (60) días de la notificación fehaciente de las recomendaciones, si la AGN verifica que las acciones recomendadas no han sido ejercidas por los organismos, fueran objeto de dilaciones, o incompletas, lo pondrá en conocimiento del Jefe Gabinete de Ministros y la CPMRC.

Artículo 53.- Prescripción. La acción para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial prevista en el artículo precedente prescribe en los plazos fijados por el Código Civil y Comercial de la Nación contados desde el momento en que la AGN apruebe el informe de auditoría que informe del perjuicio ocasionado.

Artículo 54.- Nulidad. Ante la determinación por parte de la AGN de que un acto administrativo pueda encontrarse afectado de nulidad absoluta, se recomendará a la entidad o jurisdicción competente la revocación de dicho acto en los términos del art. 17 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos y la suspensión de los efectos en sede administrativa.

Pasados sesenta (60) días de la notificación fehaciente de la recomendación, ante la inacción o la adopción de medidas dilatorias o insatisfactorias del órgano competente para anular el acto o solicitar la nulidad en sede judicial, la AGN lo pondrá en conocimiento del jefe de gabinete y la CPMRC.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 55.- Deróguense los capítulos 1 y 2 del Título VII de la Ley N° 24.156.

Artículo 56.- Reglamentación. La AGN dictará las disposiciones reglamentarias en un plazo no superior a los noventa (90) días de la sanción de esta ley.

Artículo 57.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

MARTÍN MENEM
Diputado de la Nación

GABRIEL BORNORONI
Diputado de la Nación

NICOLAS MAYORAZ
Diputado de la Nación

BERTIE BENAGAS LYNCH
Diputado de la Nación

NADIA MARQUEZ
Diputada de la Nación

SANTIAGO SANTURIO
Diputado de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Esta iniciativa tiene el propósito de cumplir con la manda del art. 85 de la Constitución Nacional reformada en 1994 dictando la ley reglamentaria de la Auditoría General de la Nación.

Uno de los desafíos más importantes de las democracias modernas y una de las cuestiones de mayor complejidad en materia de implementación de políticas públicas es establecer un sistema eficaz de control de la administración en sus diferentes aspectos y modalidades y fiscalizar la ejecución de los fondos públicos asignados.

En nuestro país ese proceso reconoce distintos antecedentes legislativos, parlamentarios, doctrinarios y judiciales.

En 1992 se aprobó la Ley nº 24.156 de Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional siguiendo una tendencia internacional que impulsó la modernización y la aplicación de modelos estilizados de control de las finanzas pública.

Esta ley instituyó un régimen de control integrado por dos organismos, la Sindicatura General de la Nación (SIGEN) responsable del control interno de la administración y la Auditoría General de la Nación (AGN) encargada del control externo en su condición de organismo de apoyo técnico del Congreso, para sustentar a través de sus dictámenes la función de contralor político dentro del esquema de control de poderes inherente al sistema republicano de gobierno.

El primer paso del proceso de modernización de la administración financiera fue el desarrollo y aplicación de la técnica presupuestaria a partir del cálculo de recursos y la asignación de los fondos públicos y el posterior control de la ejecución del presupuesto. El segundo paso fue implementar el sistema de Cuenta Única con el objetivo de transparentar mediante un circuito unificado todos los pagos de la administración.

La sanción de la ley 24.156 constituyó un avance en la modernización del gasto público respecto de su estructura, asignación y ejecución, objetivo vital para la planificación del sector público. Desde un aspecto formal la ley importó un paso cualitativo en el manejo de las finanzas públicas: presupuesto en término, metas y objetivos explícitos, circuitos administrativos, plazos, y la estructura y organización de los organismos de control.

En 1994 se reformó la Constitución Nacional estableciendo en el art. 85 del Capítulo VI que el control externo del sector público nacional corresponde al Poder Legislativo, el que será asistido por un organismo técnico -la Auditoría General de la Nación (AGN) - en cuyos dictámenes sustentará el examen y opinión sobre el desempeño y situación general de la administración pública.

La reforma confirió rango constitucional a la AGN con un claro objetivo de afianzar el sistema republicano al equilibrar el poder político potenciando y dinamizando la aptitud del Congreso en el ejercicio de la función de contralor externo del Poder Ejecutivo.

El segundo párrafo del art. 85 dispone que "el examen y la opinión del Poder legislativo sobre el desempeño y situación general de la administración pública estarán sustentados en los dictámenes de la Auditoría General de la Nación". En el siguiente párrafo la norma constitucional definió a la Auditoría como un organismo de asistencia técnica del Congreso con autonomía funcional y ordenó su creación y la regulación de su funcionamiento por ley reglamentaria aprobada por mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

Han transcurrido treinta años desde la reforma de 1994 y aún está pendiente el cumplimiento del mandato constitucional de reglamentar el art. 85. Es tiempo de dictar la ley orgánica de la Auditoría General que refleje el nuevo estatus constitucional y que recoja la experiencia nacional y comparada en materia de control de la administración pública en todos los sectores y modalidades en los que existan la aplicación e inversión de fondos públicos.

Compartimos la opinión de destacados constitucionalistas que han sostenido que la creación de la Auditoría General de la Nación es una de las reformas más trascendentes introducidas en 1994. "El control externo patrimonial del sector público nacional por parte del Congreso nacional, a través de la Auditoría General de la Nación, mucho más cuando ella estará presidida por un funcionario nominado por la oposición, configura un cambio sustancial en el mecanismo de control" ("Quiroga Lavié, Constitución de la Nación Argentina comentada", págs. 527/528, Zavallía, Buenos Aires, 1996). En igual sentido se expresaron Roberto Dromi y Eduardo Menem, la AGN constituye un "organismo de asistencia técnica" del Congreso, dotado de autonomía funcional, lo cual les permite hablar de "autarquías del contralor y de la auditoría"; " el alcance de las funciones de la auditoría va más allá del simple control contable, para instalarse en los marcos de legalidad, de respeto al orden jurídico, y de gestión, en lo concerniente a la eficacia y eficiencia del desempeño, de todo ente que perciba, gaste o administre fondos públicos en virtud de una norma legal o con una finalidad pública" ("La Constitución reformada, Ediciones Ciudad Argentina, Bs As, 1994", págs. 295/97).

La AGN ejerce su competencia sobre todo el sector público nacional centralizado y descentralizado, el poder legislativo, el poder judicial, el Consejo de la Magistratura, el Ministerio Público, organismos descentralizados, entidades autárquicas y todo otro organismo dependiente del Poder Ejecutivo, empresas y sociedades del estado, organismos de la seguridad social, sociedades anónimas con participación estatal, sociedad de economía mixta, fideicomisos constituidos en todo o en parte con fondos públicos y toda otra organización empresarial donde el estado tenga participación accionaria o en la formación de decisiones societarias,

entes adjudicatarios de servicios pública y organizaciones de cualquier tipo que reciban subsidios del estado nacional. En todos los casos se determinan los distintos alcances de la intervención de la AGN según la naturaleza del organismo y los fondos públicos que utilizare o administrare.

El criterio general es que allí donde existan fondos públicos éstos deben ser auditados por la AGN para permitir la función de control que la constitución concede al Poder Legislativo.

En estos años, una interpretación restrictiva del sistema vigente y a falta de la determinación expresa de otros mecanismos de control llevó a que diferentes entidades de carácter público quedarán fuera del alcance de los organismos de control. Por ejemplo, hoy la ciudadanía desconoce la asignación y ejecución de los fondos públicos de las Universidades, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, como durante más de una década la administración de los fondos de fondos fiduciarios y los fondos de la seguridad social estuvo fuera de su control, entre otros.

No podemos soslayar que desde principios de siglo nuestro país atravesó un proceso pendular: la descentralización funcional, la privatización, apertura y desregulación de la actividad económica de finales del siglo XX, dio paso a la nacionalización y el regreso a la fuerte participación del Estado implicando en los hechos profundos cambios estructurales.

En la actualidad, gran parte de las modalidades empresarias o financieras que ha adoptado la participación del Estado en la economía poseen controles débiles, opacos o simplemente **insuficientes para garantizar la transparencia en el manejo de recursos públicos, que no es otra cosa que el producto del trabajo de nuestro pueblo**. La madurez de todo sistema político se expresa en la base de un efectivo control de los actos de quienes gobiernan.

Este sistema republicano débil, con una economía desquiciada y al borde de la hiperinflación eligió en 2023 un presidente disruptivo cuyo norte es derrotar la inflación, eliminar gastos superfluos, transparentar las cuentas públicas, preservar el equilibrio fiscal y liberar la fuerza productivas y el talento de los argentinos de bien. Ese mandato explícito de la ciudadanía exige controles.

En tal sentido nos disponemos a dejar establecidos con claridad cuáles serán los pasos y el cronograma a seguir para poder, evaluar, controlar aprobar o rechazar e informar la Cuenta de Inversión en los tiempos que marca la ley, porque el sistema constitucional para controlar la recaudación y el gasto e inversión establece un doble momento: en primer término el Congreso dispone por la ley de presupuesto que se recauda - artículo 75 inc. 8 - y como se gasta e invierte y en el segundo establece que se debe aprobar o desechar la Cuenta de Inversión (art. 85 in fine).

De nada sirve que el Congreso vote la aprobación o rechazo de una Cuenta de Inversión con un retraso de años. Son otros los controlantes, son otros los controlados y nadie es responsable de los errores o desvíos que se puedan haber cometido, es decir, el control de los actos de gobierno se transforma en un galimatías, cuya consecuencia es una mayor debilidad para las instituciones de la república y finalmente para la democracia.

Estos cambios deben ir acompañados con una adecuación de la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas. Esta comisión de carácter permanente es resignificada en la iniciativa propuesta y se constituye en un instrumento de desarrollo de la tarea parlamentaria para que el pleno de las Cámaras dé tratamiento a todas las actuaciones remitidas.

El proyecto innova respecto del marco jurídico vigente y sus principales características y aspectos diferenciales son:

- Determina que en todos los lugares donde haya asignación y ejecución de fondos públicos habrá control por parte de la AGN; inclusive respecto del poder judicial que será auditado en la extensión de los convenios que se suscriban al respecto, las universidades y la ARCA.
- Concreta la autonomía funcional del organismo dispuesta en el art. 85 de la C.N. al deslindar y a su vez coordinar las competencias de la AGN y la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas
- Redefine y fortalece el rol del presidente de la AGN de conformidad con la manda constitucional.
- Establece las condiciones de idoneidad para acceder a los cargos de auditores y los mecanismos de transparencia para la información y participación ciudadana en el proceso.
- El diseño del organismo con la designación de auditores auxiliares representantes de las bancadas mayoritarias de Cámara de diputados donde se encuentra la representación del pueblo, plasma el control de gestión en manos de la oposición.
- Se modifica la estructura política del organismo de control vigente otorgando la jerarquía que la constitución le otorga al presidente, se transparenta la forma de designación de los auditores auxiliares y las remuneraciones que recibirán.
- Se incorporan causas y mayorías para de remoción de los auditores.
- Especifican los términos de envío de la Cuenta de Inversión y los plazos para su análisis y tratamiento por las Cámaras.
- Se distingue entre auditorías ordinarias que integran el Plan de Acción Anual y las extraordinarias o especiales que son propuestas por el presidente de la AGN.

En síntesis, la posibilidad de sostener el esfuerzo fiscal en el tiempo, la prevención de la corrupción y la eficacia en la gestión, constituyen elementos esenciales del buen gobierno. Cuanto más avanzadas son las técnicas aplicadas al manejo de las finanzas públicas y del presupuesto, mayor será la contribución del sector público al alcance de los objetivos de la sociedad. Si durante décadas el presupuesto, es decir el plan de gobierno, no fue remitido en tiempo y forma; en la actualidad el debate gira en torno a si los representantes del pueblo pueden decidir el destino de los recursos públicos y controlar que sean empleados según el destino establecido, garantizando un acceso ciudadano a la información.

En la convicción que el pilar de la república democrática es la responsabilidad fiscal bien administrada y controlada por el sistema representativo, entendemos que el presente proyecto avanza en esa dirección y por ello solicitamos a nuestros pares su aprobación.

MARTÍN MENEM

Diputado de la Nación

GABRIEL BORNORONI

Diputado de la Nación

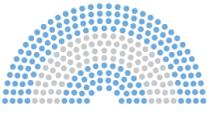
NICOLAS MAYORAZ

Diputado de la Nación

BERTIE BENAGAS LYNCH

Diputado de la Nación

NADIA MARQUEZ



DIPUTADOS
ARGENTINA

*“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN
DE LA NACIÓN ARGENTINA”*

Diputada de la Nación

SANTIAGO SANTURIO
Diputado de la Nación

ANEXO

GLOSARIO

- AGN: Auditoría General de la Nación
- CPMRC: Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas
- PE: Plan Estratégico Institucional
- PAA: Plan de Acción Anual
- ANSES: Administración Nacional de Seguridad Social
- SIN: Sistema Nacional de Inteligencia
- ATN: Adelantos Transitorios del Tesoro
- YPF: Yacimientos Petrolíferos Fiscales
- ARCA: Agencia de Recaudación y Control Aduanero
- BCRA: Banco Central de la República Argentina
- CABA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires
- C.N: Constitución Nacional
- PEN: Poder Ejecutivo Nacional.